



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200033800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C R Brisas Del Caribe	Ysrael Ampuero Cardenas	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190063800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Mauricio De Jesus Zuluaga Gomez	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120190048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Concepcion Leon De Porras	Luis Orlando Gil Cala, Edelmira Gil Cala	21/01/2022	Auto Ordena - Corregir Fecha Audiencia
08001418902120200043400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Aportes Y Credito Buen Futuro	Fidelina Antonia Balaguera Torne	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200044800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Mariaela Del Socoro Fortich Colina	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Altea	Efrain Alfonso Castañeda Sanchez, Leydis Yohana Grajales Charry	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120200035400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernel Paez Vega	Rosmine Rocio Cervantes Varelo	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e89ed4f9-2f78-4ccb-a3d9-1c473994d638



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 8 De Lunes, 24 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Everney Tabares Castro	Mario Hugo Marchena Meza	21/01/2022	Auto Ordena - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 24 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

e89ed4f9-2f78-4ccb-a3d9-1c473994d638



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00368-00

Demandante: JOSE EBERNEY TABARES CASTRO.

Demandado: MARIO HUGO MARCHENA MEZA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 25 del año 2021, publicado en estado en octubre 26 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de diciembre del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00354-00

Demandante: FERNEL PAEZ VEGA.

Demandado: ROSMINE ROCIO CERVANTES VARELO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 25 del año 2021, publicado en estado en octubre 26 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de diciembre del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00376-00

Demandante: EDIFICIO ALTEA.

Demandado: LEYDIS YOHANA GRAJALES CHARRY y EFRAIN ALFONSO CASTAÑEDA SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvese proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 25 del año 2021, publicado en estado en octubre 26 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de diciembre del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000448-00

Demandante: COOPERATIVA BUEN FUTURO NIT.:900.377.443-2

Demandado: MARIELA DEL SOCORRO FORTICH COLINA C.C.No.22.431.133.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

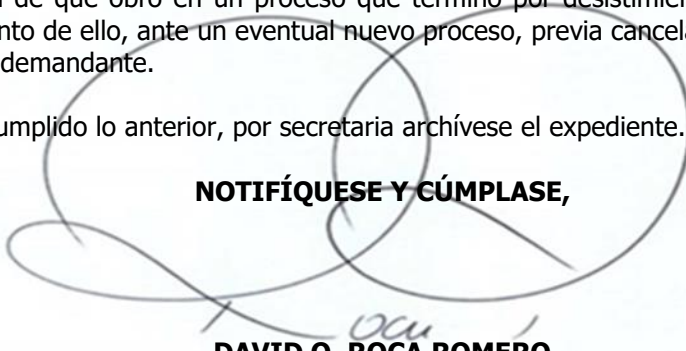
Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha noviembre 02 del año 2021, publicado en estado en noviembre 03 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 12 de enero del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA

Radicación: 080014189021-2020-00434-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO NIT 900.377.443-2

Demandado: FIDELINA ANTONIA BALAGUERA TORNE CC 36.551.402

ISAIAS DE JESUS JIMENEZ ARGOTE CC. 19.612.409

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvasse proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha noviembre 02 del año 2021, publicado en estado en noviembre 03 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 12 de enero del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021201900485-00
Demandante: CONCEPCION LEON DE PORRAS C.C.No.28.423.689
Demandado: LUIS ORLANDO GIL CALA C.C.No.8.534.586
EDELMIRA GIL CALA C.C.No.32.719.163

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que por error involuntario en auto que fijó nueva fecha en parte resolutive se transcribió fecha de auto anterior; por lo que es necesario corregir. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 21 de 2022.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir el numeral 1 del resuelve del auto de fecha 19 de enero de 2022 el cual ordenó fijar fecha audiencia, toda vez que por error involuntario en dicho numeral se transcribió fecha **28 de agosto de 2022**, siendo correcto el día **27 enero de 2022**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

1. CORREGIR el resuelve numeral 1 del auto de fecha enero 19 de 2022 que ordenó fijar fecha audiencia, el cual quedará así:

"1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandada y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 27 de enero de 2022 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*», y en el Acuerdo PCSJA-11567 de 5 de junio de 2020, «*A través del cual se levanta la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.*»."

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha 19 enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212019-00638-00

Demandante: COLCHONES Y MUEBLES RELAX

Demandado: MAURICIO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 29 del año 2021, publicado en estado en noviembre 02 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 12 de enero del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Librese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00338-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL CARIBE

Demandado: YSRAEL AMPUERO CARDENAS y NEIDEL FERNEY CASTRO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha octubre 25 del año 2021, publicado en estado en octubre 26 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efecto de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta días (30) siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 15 de diciembre del 2021, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente provisto. Por lo anterior expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar que operó el desistimiento tácito, por lo expuesto en parte motiva.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y poner a disposición del juzgado que solicito los bienes embargados por remanentes si los hubiere. Líbrese los oficios de rigor.
3. Decrétese el desembargo de los remanentes ordenados por este Despacho, si lo hubiere.
4. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, con la constancia de que obro en un proceso que termino por desistimiento tácito, para así tener conocimiento de ello, ante un eventual nuevo proceso, previa cancelación del arancel judicial, a la parte demandante.
5. Una vez cumplido lo anterior, por secretaria archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ